

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-31-007-2006-00137-00

EJECUTANTE: LUÍS MIGUEL PARADA

EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR -

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Revisado el expediente, se observa que, mediante memoriales de 09 de diciembre de 2019, la apoderada de la parte ejecutante solicitó que: i) se le haga entrega del título judicial por la suma que cubra la totalidad de la obligación, ii) se liquiden las costas del proceso, y iii) se realice la actualización del crédito.

Sobre las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte ejecutante, observa el despacho que aquellas son improcedentes, toda vez que, por un lado, no es posible liquidar las costas del proceso, comoquiera que las sentencias de primera y segunda instancia no condenaron en costas a ninguna de las partes, de lo que se sigue que, por sustracción de materia, no se liquidaran costas.

Con relación a la actualización del crédito, debe recordarse que :"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear

consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya el Despacho).¹

En este caso, se observa que el proceso se solicita actualización del crédito que constituye una carga procesal que comporta o demanda una conducta de realización facultativa, el sujeto a quien se la impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que se pueda por poder de autoridad obligar coercitivamente a ello. Como esta actuación está a cargo de las partes, mas no del despacho, es a ellas a quien corresponde el impulso procesal. En efecto, el artículo 446 del Código General del Proceso dispone que "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*", y en el numeral 4º de la misma norma agrega: "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*", situación que no ha ocurrido en el presente asunto

Finalmente, resalta el despacho que con relación a solicitud de entrega del deposito judicial por la suma que cubra la totalidad de la obligación, se precisa que el título judicial se ordenó fraccionar mediante providencia de 08 de noviembre de 2019 corregida por auto de 22 de noviembre de 2019, de acuerdo a las cuantías establecidas en la liquidación de crédito, tramite que se encuentra surtiéndose. Esta solicitud resulta incongruente frente a la solicitud de actualización del crédito, carga procesal a cargo de la demandante.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por improcedentes, las solicitudes de liquidación de costas y actualización de crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar, por incongruente, la solicitud de entrega de título por la totalidad de la obligación,

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-31-007-2006-00137-00
EJECUTANTE: LUÍS MIGUEL PARADA
EJECUTADO: CASUR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 17 de febrero de 2020 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado 04

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA